



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:
JDC/65/2019.

ACTOR Y ACTORAS:
REYES GARCÍA GÓMEZ,
OLGA DIONISIA MEJÍA
CRUZ Y JULIETA CARÍN
CARIÑO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** REGIDOR
DE AGENCIAS Y
COLONIAS DEL MUNICIPIO
DE HUAJUAPAN DE LEÓN,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; cinco de junio de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/65/2019, promovido por Reyes García Gómez, Olga Dionisia Mejía Cruz y Julieta Carín Cariño; quienes reclaman del Regidor de Agencias y Colonias del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca; actos violatorios de sus derechos político electorales de votar y ser votados, en la modalidad del ejercicio del cargo.

R E S U L T A N D O.

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Elección de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de las Animas del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca. Mediante Acta de Asamblea de fecha nueve de febrero de dos mil diecinueve, la comunidad de las Animas, Huajuapán de León, Oaxaca, llevo a cabo la elección de sus autoridades auxiliares para el año dos mil diecinueve, mediante su propio sistema normativo interno, eligiendo de esa forma a su Agente de Policía, Secretaria y Tesorera, respectivamente, mediante Asamblea General Comunitaria.

b) Oficio Numero RAYC/020/2019. Mediante oficio signado por el Profesor Ignacio Fernando Niño García, de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, informa a los actores, que una vez aprobado el dictamen por unanimidad de votos los integrantes del cabildo de Huajuapán de León, Oaxaca, revocan el acta de asamblea de fecha nueve de febrero del presente año, relativa a la elección de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía Las Animas perteneciente al referido Municipio.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación del Juicio. Mediante escrito presentado a las doce horas con cuarenta minutos del día once de marzo del año en curso, en la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, la parte actora promovio Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar el oficio número RAYC/020/2019 de fecha siete de marzo del dos mil diecinueve, suscrito por el Regidor de Agencias y Colonias del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; mediante el cual, revocan el Acta de Asamblea de fecha nueve de febrero del presente año, en la que se llevó a cabo la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía las Animas,



Huajuapán de León, Oaxaca, y en la cual el actor y las actrices resultaron electos.

b) Recepción del medio de impugnación. En proveído de veinte de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual, ordeno formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave JDC/65/2019, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA); para los efectos legales previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y fue turnado a la ponencia a su cargo.

c) Radicación del Medio de Impugnación. Mediante proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por radicado el presente expediente en la ponencia del Magistrado Instructor, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; asimismo, se requirió a la autoridad responsable informe respecto de la elección de la Agencia de Policía de las Animas, Huajuapán de León, Oaxaca.

d) Propuesta de desechamiento. En proveído de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, Miguel Ángel Carballido Díaz propuso desechar el presente medio de impugnación, toda vez que resultó improcedente conforme a ley; por ello, procedió a someter a consideración del Pleno, el proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso

c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso c) fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado, en la modalidad del ejercicio del cargo, por presuntas conductas ilegales por parte de la autoridad señalada como responsable.

Hay que destacar que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, asimismo le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos.

Ya que la parte actora impugna de la autoridad responsable la revocación del acta de asamblea de fecha nueve de febrero del presente año, en la que se llevó a cabo la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía las Animas, y en la cual el y las recurrentes resultaron electos.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Casuales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Órgano Jurisdiccional Electoral, considera que el medio de impugnación que nos ocupa, encuadra en la causal de improcedencia que deriva de la interpretación de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 10, k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación



Ciudadana para el Estado de Oaxaca, respecto a la figura procesal de Derecho denominada: “Preclusión”.

Esto, porque en el presente asunto el actor y las actoras agotaron el ejercicio de su derecho de acción, pues es un hecho notorio, que los demandantes presentaron con anterioridad a la remisión de este juicio otro escrito de demanda, cual fue radicado en este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el expediente JDC/59/2019, para controvertir los mismos actos atribuidos a la misma autoridad responsable, relacionados con el oficio número RAYC/020/2019 de fecha siete de marzo del dos mil diecinueve, suscrito por el Regidor de Agencias y Colonias del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; mediante el cual, revocan el Acta de Asamblea de fecha nueve de febrero del presente año, en la que se llevó a cabo la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía las Animas Huajuapán de León, Oaxaca, y en la cual el actor y las actoras resultaron electos.

Así, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales”; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante un juez competente.

Por su parte, el artículo 25, inciso D) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Así, de conformidad con el citado artículo 25, de la Constitución local y 4, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, el sistema de medios de impugnación previsto en la legislación del Estado de Oaxaca, tiene como objeto salvaguardar la legalidad y certeza jurídica de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

En efecto, según se aprecia en los preceptos citados, el ejercicio de la función jurisdiccional electoral local se basa, entre otros, en el principio de certeza. Por tanto, es patente que a través de los medios de impugnación se pretende salvaguardar la seguridad de los gobernados y dar certeza a las relaciones jurídico electorales, pues se impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos y, por ende, se crea certidumbre respecto a lo resuelto en tales medios de impugnación.

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al haber sido ejercido el medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local, contemplado en la normatividad aplicable.

Así, de las normas referidas se obtiene que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación; sustanciación y resolución; a fin de dotar de seguridad jurídica a los gobernados que pretenden la decisión de un conflicto determinado, sometido al conocimiento la autoridad jurisdiccional, otorgando certeza respecto a lo planteado, con efectos jurídicos para las partes.



Ahora bien, la figura de la preclusión aplicable al caso concreto, consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente de tres situaciones:

- a) Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra;
- c) Por haber ejercitado una vez, válidamente, esa facultad. (consumación propiamente dicha).

Dicho criterio, se encuentra sustentado en las Jurisprudencias, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUME LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"¹; y "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO"², respectivamente.

Así, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, en virtud del principio de la preclusión, una vez extinguida o consumada la

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala. Jurisprudencia Novena Época XV, Abril de 2002. P. 314.

² Jurisprudencia 33/2015 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25

oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Debe decirse que, la figura de la preclusión, prevalece en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, pues cada juicio en la materia se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente, de tal modo que suscita el inicio o realización del acto subsecuente en forma inmediata, impidiendo con ello el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que consideren, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídica, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse de nueva cuenta, ya que al constituirse el proceso en etapas sucesivas no resulta posible otorgar a las partes la oportunidad de retornar a fases ya consumadas, en aras de que el órgano jurisdiccional pueda emitir sentencia definitiva, pues de lo contrario ésta se podría prolongar indefinidamente.

En esos términos, el artículo 17, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, mediante cédula que fije en sus estrados, en la cual deberá constar el día y hora de su publicación, así mismo por la vía más expedita, dará aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando el actor, el acto o resolución impugnado,



fecha y hora de su recepción; lo que hace evidente que la promoción de un medio de impugnación ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal de la presentación de la demanda; es decir, se agota el derecho público subjetivo de acción, y se abre inmediatamente la siguiente etapa, consistente en la de remisión de la demanda y constancias de mérito al órgano jurisdiccional.

La consecuencia jurídica del precepto analizado es que una vez realizada la promoción de una demanda por un acto jurídico determinado, ya no es posible regresar a la etapa anterior; por lo tanto, no es viable presentar nuevamente la misma demanda, ni ampliarla o promover una distinta, en contra del mismo acto impugnado, pues tal facultad se ha consumado y cierra la etapa atinente definitivamente; a menos que, en el caso de la ampliación de la demanda, ésta se sustente en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor; situación última, que no acontece en el caso que se resuelve.

Esto es, los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; esto es, cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado, por tanto, una vez extinguida o consumada una etapa procesal de la presentación de la demanda en su contra, no es posible retornar a ella, y la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier

acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada³.

De esta manera, la preclusión opera por la consumación producida por el ejercicio de dicha facultad, es decir, el ejercicio de la acción del juicio electoral formalizado a través de la presentación del primer escrito de demanda.

Por lo que, en el sistema de impugnación electoral, la sola presentación del medio por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Por los razonamientos jurídicos anteriores, se sostiene que en el caso que se resuelve, aplican los criterios de la preclusión a la promoción del medio de defensa, presentado por los actores ante el Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, y remitido por éste al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal; aun cuando no se trate propiamente de una segunda demanda de juicio ciudadano instado ante este Tribunal local; pues, se advierte que en dicho escrito demandan los mismos actores, su pretensión es la misma y al igual que la causa de pedir y la autoridad señalada como responsable, que los del JDC/59/2019, que se sustancia ante este Órgano jurisdiccional estatal.

Lo anterior es así, en virtud de que en el asunto que nos ocupa, el hoy actor y las actoras, interpusieron juicio ciudadano afirmando que la autoridad responsable mediante oficio número RAYC/020/2019 de fecha siete de marzo del dos mil diecinueve,

³ Criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-314/2016, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página electrónica www.trife.gob.mx.



suscrito por el Regidor de Agencias y Colonias del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; revocó el Acta de Asamblea de fecha nueve de febrero del presente año, en la que se llevó a cabo la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía las Animas Huajuapán de León, Oaxaca, y en la cual resultaron electos.

Incluso, el actor y las actrices se inconformaron ante el Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, el mismo día que aquél en que presentaron el medio de impugnación ante este Tribunal Electoral Local, pero a las doce horas con cuarenta minutos del once de marzo del presente año⁴.

Derivado de tal circunstancia, este Órgano Jurisdiccional, advierte identidad de hechos, actos controvertidos y partes entre el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, remitido a este Tribunal, y registrado con la clave JDC/65/2019, con el promovido ante éste Órgano Jurisdiccional el once de marzo del año que transcurre a las doce horas con tres minutos⁵, radicado con el número JDC/59/2019, mismo que será resuelto por este Tribunal en el momento procesal oportuno.

En tal orden de ideas, y como se advierte del apartado de antecedentes de esta sentencia, si en el Juicio que se resuelve, JDC/65/2019, y en el asunto JDC/59/2019 se tratan del mismo actor y actrices, misma autoridad responsable y la misma pretensión; entonces, es evidente que este Tribunal Electoral se

⁴ Según se desprende del acuse de recibo de la Secretaría Municipal del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14, sección 3 inciso c) en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. El cual obra agregado en autos del expediente JDC/65/2019, a foja 3.

⁵ Según se desprende del acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este Tribunal Local, al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14, sección 3 inciso b) en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. El cual obra agregado en autos del expediente JDC/59/2019, del índice de este Tribunal.

encuentra imposibilitado en este asunto para pronunciarse al respecto, por **OPERAR EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN**, debido a que los actores agotaron previamente su derecho de impugnar los actos aludidos, que estiman vulnera sus derechos político-electorales a través del JDC/59/2019, de forma que, con este juicio los promoventes agotaron su derecho de impugnación ante esta autoridad.

De ahí que, al haber agotado el actor y las actoras su derecho de acción de manera previa, en el caso que se ventila, deben desestimarse los argumentos hechos valer en el presente asunto **por actualizarse la preclusión**, derivada de la promoción de una demanda previa identificada con el número de expediente JDC/59/2019, pues como se sostuvo previamente, la pretensión de conocer una nueva demanda contra los mismos actos, por los mismos actores, es incompatible con los principios y reglas que ordenan el sistema de medios de impugnación.

En mérito de lo expuesto, es improcedente el medio de impugnación, pues la demanda que nos ocupa resulta contraria a los principios que rigen el trámite de medios de impugnación en materia electoral, y su estudio implicaría vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica en materia electoral, en concordancia con los preceptos jurídicos y jurisprudencias señalados al principio de este apartado.

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta



antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después"; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el desechamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/65/2019.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado la improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2, 9, 10, inciso k) y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE

UNICO. Se desecha la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se resuelve, en términos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en autos y mediante oficio a la responsable. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

MACD/Ahs/mipm.